

cienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 629/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de tasas y derechos del Instituto Geológico y Minero de España.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Ordenación de la tasa

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se convalida la tasa denominada «Derechos del Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos que realicen, la cual se regulará por la Ley citada en el presente Decreto, encargándose de su gestión el Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de esta tasa los estudios geológicos, informes, peritajes, proyectos, análisis, ensayos de concentración de minerales, trabajos geofísicos y labores de investigación minera e hidrológica de todas clases que realice el Instituto Geológico y Minero de España.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Los sujetos obligados directamente al pago de las tasas que a continuación se fijan son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten libremente del Instituto Geológico y Minero de España los trabajos que se mencionan en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las tasas a percibir por el Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos mencionados en el artículo segundo serán las siguientes:

Para los estudios geológicos, informes, proyectos, peritajes, trabajos geofísicos e investigaciones mineras e hidrológicas realizados a petición de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se confeccionará el correspondiente presupuesto de gastos para su previa aceptación por los interesados.

En estos presupuestos se especificará el coste de las labores proyectadas, si las hubiera, y los gastos de desplazamiento y residencia de los técnicos del Instituto Geológico y Minero de España que realicen el trabajo, incluyendo los jornales de guías y auxiliares que se necesiten y el importe de las dietas reglamentarias de los Ingenieros y Ayudantes por día de trabajo.

Para los diferentes tipos de análisis y ensayos de laboratorio se aplicarán las tarifas anejas al presente Decreto.

Las tarifas que se establecen en el presente Decreto podrán ser revisadas por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, a fin de ajustarlos a las variaciones que pueda sufrir el índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los presupuestos de gastos y tarifas de análisis y ensayos de laboratorio serán incrementados en un quince por ciento.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Estas tasas se devengan y son exigibles una vez que, confeccionados los oportunos presupuestos, son éstos aceptados por la persona natural o jurídica, pública o privada, que ha solicitado el servicio. Los interesados deberán abonar el veinticinco por ciento del importe total del presupuesto una vez que éste haya sido aceptado, y el resto, al finalizar el trabajo o a medida que se vayan presentando las certificaciones, si se trata de labores de investigación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estos ingresos se aplicará de la manera siguiente: las cantidades correspondientes a los presupuestos de informes, estudios geológicos e hidrológicos, peritajes, proyectos, trabajos geofísicos, labores de investigación minera e hidrológica, análisis y ensayos, se destinarán a atender los gastos de personal, material y labores, de acuerdo con lo que se especifique en los correspondientes presupuestos y a las necesidades del Instituto Geológico y Minero de España.

El quince por ciento de recargo sobre los presupuestos y tarifas de ensayos se destinará a cubrir las necesidades del Instituto Geológico y Minero de España que estén insuficientemente dotadas en los presupuestos generales, tales como material, gastos de personal y demás atenciones necesarias para la buena marcha del Instituto.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión y administración de estos fondos corren a cargo del Patronato del Instituto Geológico y Minero de España, dependiente del Ministerio de Industria.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas se efectuará por la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España, confeccionando los correspondientes presupuestos, que se notificarán a los interesados para su aceptación.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas que se regulan por el presente Decreto se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado, de efectos timbrados especiales o por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro.

Cuando para el cobro sea preciso el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de esta Tasa serán recurribles con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo y en vía contencioso-administrativa, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estas cosas como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en las Cortes, y la modificación de las disposiciones de carácter reglamentario contenidas en el título segundo podrá efectuarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Industria.

Segunda.—La supresión de las Tasas establecidas en el presente Decreto podrá llevarse a efecto: primero, por Ley, y segundo, por desaparición o supresión del servicio.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Queda derogado el artículo sesenta y dos del Real Decreto de primero de abril de mil novecientos veintisiete, aprobando el Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Tasa denominada «Derechos del Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos que realiza» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

Tarifas para los análisis y ensayos de Laboratorio realizados por el Instituto Geológico y Minero de España

Análisis de laboratorio químico y mineralógico Pesetas

Determinación cuantitativa de un solo elemento de metales preciosos (excepto Ag), tierras raras y radiactivos	250
Determinación cuantitativa de un solo elemento	185
Idem id. de dos elementos	325
Idem id. de tres elementos	425
Idem id. de cuatro elementos	500
Idem id. de cinco elementos	550
Análisis completo de una caliza, margas, caolín o arcilla con ocho o nueve determinaciones	600
Análisis completo de un mineral o roca con trece o catorce determinaciones	725
Análisis inmediato de un carbón sin azufre	200
Análisis inmediato de un carbón con azufre	260
Determinación cuantitativa de plomo o plata en una galena (vía seca)	250
Análisis de potabilidad de un agua con siete u ocho determinaciones	400
Análisis completo de un agua minero-medicinal	900
Grado hidrotimétrico de un agua	80

Gases

Determinación de metano en un gas o atmósfera gaseosa	125
Análisis de un gas con determinación de: carbónico, óxido de carbono, hidrocarburos pesados, metano, hidrógeno, oxígeno y nitrógeno por diferencia	500

Análisis de laboratorio espectro-químico

Cualitativos.—Cada elemento (con un mínimo de dos) ...	25
Completos	250

Pesetas

Semicuantitativos.—Cada elemento (con un mínimo de dos)	50
Completo	800
Cuantitativos.—Cada elemento (con un mínimo de dos)	100
Completo	1.000

Análisis de laboratorio de radiactividad

Determinación de la radiactividad	100
Radiactividad inducida de un agua	200

Laboratorio de concentración de minerales

Ensayos de concentración de minerales por los diferentes métodos por día de trabajo del personal del Laboratorio	1.000
--	-------

Laboratorio de paleontología

Cada especie estudiada	125
------------------------------	-----

Laboratorio micrográfico

Preparación para estudio por transparencia de una muestra	60
Preparación para estudio por luz reflejada de una muestra	70
Estudio micrográfico de preparaciones, 800 pesetas por día de trabajo del personal de Laboratorio.	

Laboratorio de Rayos X

Determinación de las especies mineralógicas	300
---	-----

Colecciones de minerales: Rocas y Fósiles

Cada ejemplar: Rocas, 10 pesetas. Minerales, 15 pesetas. Fósiles, 25 pesetas.

Para los trabajos, ensayos y análisis no previstos en la presente reglamentación, se establecerá su cuantía por la Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta de la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España, mediante una fórmula en la que deberán intervenir los gastos de material, jornales devengados por los operarios y gratificación al personal en la cuantía establecida en el artículo cuarto, más un cinco por ciento para gastos generales.

DECRETO 620/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de las tasas que percibe el «Boletín Oficial de Banca y Seguros».

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones para fiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las prescripciones que, por los servicios que presta, constituyen los recursos del «Boletín Oficial de Banca y Seguros».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las tasas que por suscripciones o publicación de anuncios percibe la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, como administradora del «Boletín Oficial de Banca y Seguros», las cuales se sujetarán exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Para fiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto.

El Ministerio de Hacienda será el Organismo encargado de la gestión de estas tasas.